

Resolución de Presidencia N° 065-2019-IPD/P.

Lima, 24 de mayo del 2019

VISTO: El Informe N° 000093-2018-OGA/IPD, de fecha 6 de julio de 2018, emitido por la Unidad de Personal, en su condición de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra **RUBÉN CANELO MESÍAS** y **JESÚS ROSARIO VILCA MARCELO** por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario N° 031-2018-PAD/IPD;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme se señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, para aplicar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, se aprobó mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la cual dispone en su numeral 6.3 que: "Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento";

Que, el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC formalizado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 07 de octubre de 2016, señala que, a partir del 14 de septiembre de 2014 (fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil), para las faltas e infracciones de la Ley del Código de Ética de la Función Pública se aplican las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento; dicho pronunciamiento tiene carácter vinculante según se señala en su propio tenor;

Que, el Anexo G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece la estructura del informe del órgano sancionador: 1. Identificación del ex servidor civil, así como el puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, 2. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 3. De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada, 4. Norma jurídica presuntamente, 5. Fundamentación de las



Resolución de Presidencia N° 065-2019-IPD/P

Lima, 24 de mayo del 2019

razones por las que se archiva, análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión, 6. Decisión de archivo;

1. IDENTIFICACIÓN DEL EX SERVIDOR CIVIL, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

RUBÉN CANELO MESÍAS, quien al momento de la presunta comisión de la falta desempeñaba el cargo de Jefe de la Unidad de Personal del Instituto Peruano del Deporte, bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios del Decreto Legislativo N° 1057.

JESÚS ROSARIO VILCA MARCELO, quien al momento de la presunta comisión de la falta se desempeñaba como Planillero I de la Unidad de Personal del Instituto Peruano del Deporte, bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios del Decreto Legislativo N° 1057.

2. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- 2.1 Mediante la Resolución de la Oficina General de Administración N° 111-2016-IPD/OGA de fecha 20 de abril de 2016 (obstante de fojas 18 a 19), se autorizó el pago de la bonificación diferencial solicitada por el servidor DAVID EDILBERTO WONG CONCA (Artículo Primero); y se encargó al Área de Remuneraciones y Liquidaciones de la Unidad de Personal determinar, en un plazo no mayor de quince (15) días, el pago mensual por bonificación diferencial, así como el monto de los devengados desde el 7 de enero de 2017 (Artículo Segundo).
- 2.2 Con fecha 22 de junio de 2017, el DAVID EDILBERTO WONG CONCA (con escrito obrante de fojas 22 a 24) solicitó la ejecución de la Resolución de la Oficina General de Administración N° 111-2016-IPD/OGA y la adopción de medidas disciplinarias por negligencia funcional, al no haberse efectuado a su favor el pago de la bonificación diferencial.
- 2.3 A través del Informe de Precalificación N° 031-2018-ST-UP/OGA-IPD recibido el 22 de marzo de 2018 (obstante de fojas 40 a 46), la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra:
- a) **JESÚS ROSARIO VILCA MARCELO**, en su condición de Planillero I de la Unidad de Personal¹, por haber incurrido presuntamente en la comisión de infracción al DEBER DE RESPONSABILIDAD establecido en el inciso 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por

¹ Cargo que desempeñó desde el 1 de junio de 2015 hasta el 8 de enero de 2017.



Resolución de Presidencia N° 065-2019-IPD/IPD

Lima, 24 de mayo del 2019

no haber efectuado las acciones tendientes a la atención y ejecución de lo dispuesto en el Artículo Segundo de la referida Resolución, dentro de los plazos establecidos "en el artículo 151 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", y dentro del plazo dispuesto en la Resolución de la Resolución de la Oficina General de Administración N° 111-2016-IPD/OGA.

- b) **RUBÉN CANELO MESÍAS**, en su condición de Jefe de la Unidad de Personal², por haber incurrido presuntamente en la comisión de infracción al DEBER DE RESPONSABILIDAD establecido en el inciso 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por no haber ejercido el control interno simultáneo y posterior al que se hace referencia en el artículo 7 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, en la ejecución de la Resolución de la Oficina General de Administración N° 111-2016-IPD/OGA.

- 2.4 Mediante el Acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario (obrante de fojas 45 a 48), notificado a **JESÚS ROSARIO VILCA MARCELO** el 1 de junio de 2018 (conforme se aprecia a fojas 51) y **RUBÉN CANELO MESÍAS** el 25 de mayo de 2018 (conforme se aprecia a fojas 50), se inició procedimiento administrativo a los mismos por los siguientes fundamentos:

- a) **RUBÉN CANELO MESÍAS**, en su condición de Jefe de la Unidad de Personal, por haber incurrido presuntamente en la comisión de infracción al DEBER DE RESPONSABILIDAD establecido en el inciso 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por no haber ejercido el control interno simultáneo y posterior al que se hace referencia en el artículo 7 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, en la ejecución de la Resolución de la Oficina General de Administración N° 111-2016-IPD/OGA.
- b) **JESÚS ROSARIO VILCA MARCELO**, en su condición de Planillero I de la Unidad de Personal, por haber incurrido presuntamente en la comisión de infracción al DEBER DE RESPONSABILIDAD establecido en el inciso 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al no haber efectuado las acciones tendientes a la atención y ejecución de lo dispuesto en el Artículo Segundo de la referida Resolución, dentro de los plazos establecidos "en el artículo 151 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", y dentro del plazo dispuesto en la Resolución de la Resolución de la Oficina General de Administración N° 111-2016-IPD/OGA.



² Cargo que desempeñó desde el 20 de febrero de 2014 hasta el 30 de abril de 2018.

Resolución de Presidencia N° 065-2019-IPD/PLima, ²⁴ de ^{mayo} del 2019

Asimismo, en el Acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario se señala como posible sanción a los imputados **JESÚS ROSARIO VILCA MARCELO** y **RUBÉN CANELO MESÍAS**, la suspensión sin goce de remuneraciones.

3. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS INDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA

- 3.1 Sobre **RUBEN CANELO MESÍAS** la presunta comisión de falta se sustenta en la omisión de su deber de supervisar que **JESÚS ROSARIO VILCA MARCELO** llevará a cabo la determinación del monto mensual que, por concepto de bonificación diferencial, correspondía abonar mensualmente a **DAVID EDILBERTO WONG CONCA**, así como el monto de los respectivos devengados, se sustenta la imputación en la Resolución de la Oficina General de Administración N° 111-2016-IPD/OGA.
- 3.2 Respecto a **JESÚS ROSARIO VILCA MARCELO**, la presunta comisión de la falta se sustenta en su inacción; es decir, por no haber cumplido con determinar cuál era el monto mensual que, por concepto de bonificación diferencial, correspondía abonar mensualmente a **DAVID EDILBERTO WONG CONCA**, así como el monto de los devengados que correspondía abonar a este último. Se sustenta la imputación en el Memorando N° 000128-2018-UP/IPD de fecha 16 de marzo de 2018 (obrante a fojas 39), mediante el cual **RUBÉN CANELO MESÍAS** alcanzó a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario el cargo de derivación de la copia de la Resolución de la Oficina General de Administración N° 111-2016-IPD/OGA (obrante a fojas 38), mediante el cual dispuso, con fecha 22 de abril de 2016, que **JESÚS ROSARIO VILCA MARCELO** realizara lo siguiente: "AUTORIZAR BONIFICACIÓN PLANILLA DE REMUNERACIONES".
- 3.3 Estando a la fecha en que recibió la disposición de determinar los montos a pagar **DAVID EDILBERTO WONG CONCA** (22 de abril de 2016), hasta la fecha en que cesó en sus funciones (8 de enero de 2017³), se advierte que **JESÚS ROSARIO VILCA MARCELO** no cumplió con determinar las sumas a pagar por concepto de bonificación diferencial permanente y devengados, pese a transcurrir 8 meses y 17 días desde que recibió el encargo para llevarlo a cabo.
- 3.4 Con fecha 8 de junio de 2018, **RUBEN CANELO MESÍAS** interpone sus descargos a la imputación realizada en su contra (obrante de fojas 66 a 69), manifestando que la misma vulnera el principio de legalidad establecido en el artículo IV, numeral 1.1, del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por contravenir expresamente lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 27785; señalando que este último, establece que el control interno previo y simultáneo recae en el funcionario o servidor que ejecuta la acción, y que por ello, dicho control



³ Según información del Sistema Escalafonario de Personal.

Resolución de Presidencia N° 065-2019 EPD/P

Lima, 24 de mayo del 2019

correspondía ser realizado por **JESÚS ROSARIO VILCA MARCELO**, mientras que a él solamente le correspondía realizar el control posterior.

Manifiesta también que de atribuirle responsabilidad por no haber realizado el control simultáneo, se incurriría en un típico acto de abuso de autoridad, debido a que ello configuraría un acto arbitrario, por cuanto vulneraría el principio de legalidad establecido en el artículo IV, numeral 1.1, del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, según el cual las autoridades administrativas ejercen su facultades con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.

Refiere, además, que tampoco puede imputársele el incumplimiento del control posterior, toda vez que para ello el Área de Remuneraciones y Liquidaciones de la Unidad de Personal debía determinar previamente el monto que por concepto de bonificación diferencial permanente y los devengados a otorgar al denunciante dentro del plazo de los quince (15) días siguientes a su notificación; señalando que dicho plazo se computaría una vez notificada el Área de Remuneraciones y Liquidaciones, a la vez, manifiesta que asumir lo contrario configuraría una vulneración al principio de verdad material establecido en el artículo IV, numeral 1.11, del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, por distorsionarse los hechos.

Asimismo, señala que en su condición de Jefe de la Unidad de Personal, al tomar conocimiento de la Resolución de la Oficina General de Administración N° 111-2016-IPD/OGA, procedió a derivarla a **JESÚS ROSARIO VILCA MARCELO** para que, en su condición de Planillero de la Unidad de Personal, verificara los antecedentes administrativos del caso, en el marco de la fiscalización posterior que realizaba con regularidad, en coordinación y con conocimiento del Jefe de la Oficina General de Administración, en salvaguarda de los intereses institucionales y en el marco del principio de privilegio de controles posteriores establecido en el artículo IV, numeral 1.16, de la Ley N° 27444 vigente en aquel entonces. Y como resultado de tal verificación, se detectaron indicios razonables de cobros indebidos de parte del denunciante; situación que originó que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendará el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra DAVID EDILBERTO WONG CONCA. Evitándose un perjuicio económico a la Entidad de S/ 26 695.62.



- 3.5 El 18 de junio de 2018, **JESÚS ROSARIO VILCA MARCELO** interpuso sus descargos a la imputación realizada en su contra, señalando que, desde que se le asignó la Resolución de la Oficina General de Administración N° 111-2016-IPD/OGA, inició las coordinaciones internas para realizar la determinación del monto que, por pago de bonificación diferencial permanente y devengados, correspondía abonar al denunciante; pero que debido a la antigüedad de la información a verificar se realizaron coordinaciones con el archivo central para la verificación de las planillas por cada año desde 1991, a fin de verificar los pagos realizados al denunciante en la

Resolución de Presidencia N° 065-2019-IPD/P

Lima, 24 de mayo del 2019

planilla única de remuneraciones en los niveles F-3 y F-5. Razón por la cual afirma que sí se realizaron las gestiones para el cumplimiento de lo dispuesto en la referida resolución y que, por lo expuesto, la determinación del pago se extendió.

Señala, además, que al cesar su vínculo con la Entidad, por renuncia, precisó de manera verbal al Jefe de la Unidad de Personal que se encontraba pendiente la culminación de las verificaciones de la documentación para la determinación del pago de la referida bonificación.

- 3.6 Con fecha 12 de julio de 2018, **RUBEN CANELO MESÍAS** amplía sus descargos manifestando que **JESÚS ROSARIO VILCA MARCELO** aceptó y reconoció lo siguiente: i) que se le asignó la Resolución de la Oficina General de Administración N° 111-2016-IPD/OGA, ii) la demora en el cumplimiento de la misma, iii) que laboró en el Área de Remuneraciones y Liquidaciones hasta el 8 de enero de 2018 y que coordinó con él, indicándole que estaba pendiente la culminación de las verificaciones de la documentación. Por lo que, señaló que **JESÚS ROSARIO VILCA MARCELO** reconoció su responsabilidad.

Asimismo, refiere que **JESÚS ROSARIO VILCA MARCELO** omitió señalar que durante la verificación de la documentación detectaron indicios razonables de cobros indebidos de manera deliberada y sorprendiendo la buena fe de las autoridades del Instituto Peruano del Deporte; y que al momento de ser informado de los asuntos pendientes en su último día de labores, le manifestó que aún no había podido culminar la verificación de los documentos del denunciante, por la antigüedad de los mismos y sus recargadas labores, siendo amonestada verbalmente por ello.



Además, manifiesta que el Jefe de la Oficina General de Administración le llamó severamente la atención por el mismo hecho por el cual se le imputa presunta comisión de falta administrativa disciplinaria en el presente procedimiento administrativo, considerándola como una amonestación verbal.

- 3.7 Mediante el Informe N° 000093-2018-OGA/IPD de fecha 6 de julio de 2018, el Jefe de la Oficina General de Administración, como Órgano Instructor, ratificó que en su condición de jefe inmediato de **RUBEN CANELO MESÍAS**, realizó una severa llamada de atención a este por el hecho imputado en su contra, precisando que esta constituye una sanción de amonestación verbal, citando para ello lo señalado en el Informe Técnico N° 647-2015-SERVIR/GPGSC emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil que señala lo siguiente: *"La amonestación verbal, por su propia naturaleza entendida como una llamada de atención al servidor como consecuencia de incurrir en una falta leve, no se registra en su legajo, puesto que la misma se impone por el jefe inmediato en forma personal y reservada, es decir, sin procedimiento disciplinario previo. Asimismo, cabe precisar que dicha amonestación no requiere de oficialización con algún documento"*.

Resolución de Presidencia N° 065-2019-IPD/P

Lima, 24 de mayo del 2019

- 3.8 Asimismo, al emitir pronunciamiento sobre la presunta comisión de la falta por parte de los imputados, señala que, por haber sido anteriormente sancionados **RUBEN CANELO MESÍAS** y **JESÚS ROSARIO VILCA MARCELO** (con amonestación verbal) por los mismos hechos imputados, se encontraría legalmente imposibilitado para recomendar la imposición de una sanción en su contra, pues en caso contrario, vulneraría el principio de non bis in ídem establecido en el artículo 246, numeral 11, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

4. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- 4.1 **JESÚS ROSARIO VILCA MARCELO**, habría incurrido presuntamente en la comisión de infracción al DEBER DE RESPONSABILIDAD establecido en el inciso 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por no haber efectuado las acciones tendientes a la atención y ejecución de lo dispuesto en el Artículo Segundo de la referida Resolución, dentro de los plazos establecidos "en el artículo 151 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", y dentro del plazo dispuesto en la Resolución de la Resolución de la Oficina General de Administración N° 111-2016-IPD/OGA.
- 4.2 **RUBÉN CANELO MESÍAS**, en su condición de Jefe de la Unidad de Personal, habría incurrido presuntamente en la comisión de infracción al DEBER DE RESPONSABILIDAD establecido en el inciso 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por no haber ejercido el control interno simultáneo y posterior al que se hace referencia en el artículo 7 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, en la ejecución de la Resolución de la Oficina General de Administración N° 111-2016-IPD/OGA.

**5. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN**

- 5.1 Al respecto, cabe señalar que, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones por faltas disciplinarias puede ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta doce (12) meses y c) destitución.
- 5.2 Asimismo, el artículo 89 de la Ley N° 30057, dispone que la amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada.
- 5.3 Cabe señalar que el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PCM, establece en su inciso 11 que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por el principio de non bis in ídem. En virtud de este, no se

Resolución de Presidencia N° 065-2019-IPD/P

Lima, ...24... de mayo... del 2019

podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

- 5.4 En el presente caso, se advierte que los mismos imputados fueron sancionados anteriormente con amonestación verbal (que constituye uno de los tipos de sanciones establecidos por la Ley N° 30057) por la comisión del mismo hecho y por el mismo fundamento, sanción que fue impuesta por autoridad competente, pues conforme se ha señalado, es el jefe inmediato quien sanciona con amonestación verbal.
- 5.5 Tal como lo señala el Órgano Instructor, imponer una nueva sanción a los imputados por la comisión de la misma falta, constituiría una vulneración al principio de non bis ídem; asimismo, constituiría la causal de nulidad de acto administrativo prevista en el inciso 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PCM; correspondiendo por tanto disponer el archivo del presente procedimiento.

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2004-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER EL ARCHIVAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO seguido contra **RUBÉN CANELO MESÍAS y JESÚS ROSARIO VILCA MARCELO**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a **RUBÉN CANELO MESÍAS y JESÚS ROSARIO VILCA MARCELO**.

Artículo 3°.- Publicar la presente Resolución en el portal web del Instituto Peruano del Deporte (www.ipd.gob.pe).

Artículo 4°.- Remitir el expediente del presente procedimiento administrativo disciplinario a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario para su custodia.

Regístrese y comuníquese

SEBASTIAN ENRIQUE SUILO LOPEZ
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE